

Documento TOL7.336.191

Jurisprudencia

Cabecera: Horas extraordinarias. Jornada reducida. Conflicto colectivo

La sentencia de instancia desestima la demanda en virtud de la cual la parte actora reclama una serie de horas en las que ha prestado servicio y acerca de la validez de unos acuerdos alcanzados entre la empresa y trabajadores en noviembre de 2013, para recuperar el 20 por ciento de **jornada reducida** con recuperación del tiempo de jornada no realizada.

El valor de la hora ordinaria de trabajo de la actora asciende a 10,96 euros y de la **hora extraordinaria** asciende a 19,19 euros, por lo que el coste diferencial en su caso de las citadas 80 horas sería de 658,40 euros (hallándose las partes conforme con la cuantificación en caso de estimación de la demanda en tales extremos).

PROCESAL: Cuestión de inconstitucionalidad. Nulidad de actuaciones. Agotamiento de la vía previa

Jurisdicción: Social

Ponente: [María del Carmen Sánchez-Parodi Pascua](#)

Origen: Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias sede en Santa Cruz de Tenerife

Fecha: 22/03/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 276/2019

Número Recurso: 595/2018

Numroj: STSJ ICAN 684/2019

Ecli: ES:TSJICAN:2019:684

ENCABEZAMIENTO:

?

Sección: RO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373

Fax.: 922 479 421

Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000595/2018

NIG: 3803844420170004396

Materia: Reclamación de Cantidad

Resolución: Sentencia 000276/2019

Proc. origen: Procedimiento ordinario N° proc. origen: 0000607/2017-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social N° 6 de Santa Cruz de Tenerife

Recurrente: Fátima ; Abogado: ALICIA BEATRIZ MUJICA DORTA

Recurrido: CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA; Abogado: SERV.

JURÍDICO CAC SCT

En Santa Cruz de Tenerife, a 22 de marzo de 2019.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en

Santa Cruz de Tenerife formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D./Dña. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ

PARODI PASCUA, D./Dña. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO y D./Dña. EDUARDO JESÚS RAMOS

REAL, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000595/2018, interpuesto por D./Dña. Fátima , frente a Sentencia 000125/2018 del Juzgado de lo Social N° 6 de Santa Cruz de Tenerife los Autos N° 0000607/2017-00 en reclamación de Reclamación de Cantidad siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. MARÍA DEL CARMEN

SÁNCHEZ PARODI PASCUA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por D./Dña. Fátima , en reclamación de Reclamación de Cantidad siendo demandado/a CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA y celebrado juicio y dictada Sentencia desestimatoria, el día 9 de abril de 2018 , por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- Dña. Fátima , mayor de edad, con DNI NUM001 presta servicios para la Dirección General de Políticas Sociales e inmigración del Gobierno de canarias, como personal laboral temporal, categoría profesional de camarera-limpiadora (grupo retributivo V), adscrita a la RPT núm. NUM000 en la Escuela Infantil Niño Jesús, (hecho no controvertido).

SEGUNDO.- La Ley 10/2012, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la CCAA de Canarias para el año 2013, en virtud de la DA 57 , acordó que durante el ejercicio 2013 la jornada de trabajo del personal funcionario interino, del personal laboral indefinido que haya sido declarado como tal por resolución

judicial o administrativa y del personal laboral temporal, incluidos en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias, de sus organismos autónomos y entidades de Derecho público con presupuesto limitativo, se reduce en un 20 por 100, reduciéndose en el mismo porcentaje sus retribuciones, por razones de contención del gasto público y con la finalidad de mantener el empleo público. La reducción anterior será de aplicación al personal señalado, sin perjuicio de las reducciones de jornada que, por aplicación de normas legales, reglamentarias o convencionales, se encuentre disfrutando a título individual.2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el personal con jornada de trabajo a tiempo parcial inferior a veinticinco horas semanales de trabajo efectivo en cómputo anual experimentará una reducción de jornada de un 10 por 100, reduciéndose en el mismo porcentaje sus retribuciones.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta de las consejerías de Presidencia, Justicia e Igualdad y Economía, Hacienda y Seguridad, podrá aprobar las medidas necesarias para minorar o dejar sin efecto la reducción de jornada de trabajo y proporcional de retribuciones prevista en esta disposición.

4. La presente disposición adicional no se aplicará al personal al servicio de los órganos judiciales y fiscales de la Administración de Justicia, al personal docente no universitario ni al personal funcionario, laboral y estatutario que presta servicios en las gerencias y centros de salud del Servicio Canario de la Salud, ni al personal de Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia que presta servicios en la red transfusional y bancos de sangre.

TERCERO.- Con fecha 10/01/2013 el Director General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias dictó instrucciones para la aplicación de lo previsto en la referida ley. La medida se ejecutó con efectos a partir del 1 de enero de 2013, y la jornada de la actora se redujo en un 20% en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 30 de abril de 2013, (hecho conforme).

CUARTO.- Por acuerdo del Gobierno de Canarias adoptado en sesión de 04/04/2013 y al amparo de la DA 57ª de la Ley 10/2012, dejó sin efecto la reducción de jornada y proporcional de retribución de los funcionarios interinos y del personal laboral indefinido que haya sido declarado por resolución judicial o administrativa y del personal laboral temporal, en el ámbito de la Administración General de la CCAA de Canarias, con efectos desde el 01/05/2013.

QUINTO.- Por acuerdo de 28 de Noviembre de 2013, se entrega a los funcionarios públicos y personal laboral afectado por dicha modificación, un documento de adhesión a fin de que hagan manifestación de voluntad expresa en relación al abono en nómina, en el mes de diciembre de 2013, de las cantidades equivalentes a las retribuciones dejadas de percibir en el periodo de enero a abril del año 2013, quedando obligados a recuperar la parte de la jornada no realizada durante los meses de referencia, en los términos que se establezcan por la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad.

SEXTO.- La actora firmó el acuerdo de adhesión del 28 de Noviembre de 2013, el día 10/12/2013 y percibió en la nómina de diciembre de 2013 la cantidad de 1.519,75 euros correspondiente a la devolución de las cantidades descontadas de enero a abril de 2013 incluida la parte proporcional de la paga extraordinaria de junio de 2013, y además se procedió a la recuperación del 20% de jornada que había sido objeto de reducción previa, realizando un total de 80 horas, (folio 32 y 33, -informe de la jefa de sección de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias de fecha 26/03/2018-). SÉPTIMO.- El Gobierno de Canarias interpuso demanda de conflicto colectivo ante el TSJ de Canarias, Sala de lo Social con sede en Las Palmas de Gran Canaria, rollo núm. 6/2013, dictándose sentencia el día 31 de agosto de 2016, con el siguiente fallo: -Que desestimando la demanda de conflicto colectivo interpuesta por la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias el día 20/02/2013 contra los sindicatos UGT, CCOO Canarias, Intersindical Canaria, Sindicato de Empleados Públicos de Canarias (SEPCA), y el Comité Intercentros de la CCAA de Canarias; debemos declarar la nulidad de las instrucciones dictadas por el Director General de Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias de fecha 10/01/2013, en aplicación de la DA 57ª de la Ley 10/2012, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales de la CCAA de Canarias para 2013, al haber establecido un tratamiento discriminatorio entre los trabajadores al aplicar exclusivamente a los indefinidos declarados como tales por resolución judicial o administrativa y a los temporales la reducción de la jornada en un 20% con disminución de sus retribuciones en el mismo porcentaje; así como la nulidad de las medidas adoptadas por la Administración de la CCAA de Canarias, sus organismo

autónomos y entidades de derecho público con presupuesto limitativo, en ejecución de dichas instrucciones durante el tiempo de su vigencia respecto de dichos trabajadores; con absolución de los demandados-. OCTAVO.- Elevada cuestión de inconstitucionalidad por la Sala del TSJ de Canarias, Sala de lo Social con sede en Las Palmas de Gran Canarias, la Sentencia TC (Pleno) 71/2016, de 14 abril, Rec. 389/2014 , declara inconstitucional y nula la disposición adicional quincuagésima séptima de la presente Ley 10/2012, de 29 de diciembre , en la parte de la misma que se refiere al personal laboral indefinido y al personal laboral temporal, lo que conlleva la nulidad e inconstitucionalidad del inciso contenido en su rúbrica -y del personal laboral indefinido y temporal- y la del inciso -del personal laboral indefinido que haya sido declarado como tal por resolución judicial o administrativa y del personal laboral temporal- contenido en su apartado 1. NOVENO.- El valor de la hora ordinaria de trabajo de la actora asciende a 10,96 euros y de la hora extraordinaria asciende a 19,19 euros, (hecho conforme). DÉCIMO.- La demandante presentó reclamación administrativa previa en fecha 30 de marzo de 2017, (folio 7 a 14).

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice: Que desestimar la demanda presentada por Dña. Fátima , y en consecuencia, absuelvo a la CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DE CANARIAS, de todas las pretensiones ejercitadas en su contra.

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte D./ Dña. Fátima , y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 18 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestima la demanda en virtud de la cual la parte actora reclama una serie de horas en las que ha prestado servicio y acerca de la validez de unos Acuerdos alcanzados entre la Empresa y trabajadores en noviembre de 2013, para recuperar el 20% de jornada reducida con recuperación del tiempo de jornada no realizada.

Frente a la misma se alza en suplicación la representación de la parte actora al amparo de lo preceptuado en el art. 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , a fin de revisar el hecho probado noveno y se haga constar: "La actora realizó 80 horas fuera de su jornada ordinaria a partir de enero de 2014, si así consta en e reporte del sistema de control horario (SICHO) aportado por la actora conforme con el Informe de 26 de marzo de 2018 del Servicio de Nóminas. El valor de la hora ordinaria de trabajo de la actora asciende a 10,96 euros y de la hora extraordinaria asciende a 19,19 euros, por lo que el coste diferencial en su caso de las citadas 80 horas sería de 658,40 euros (hallándose las partes conforme con la cuantificación en caso de estimación de la demanda en tales extremos)".

Se apoya en los documentos que cita.

Esta Sala tiene dicho respecto a los hechos probados: "los requisitos que se exigen para la pretendida revisión son los que siguen: a) La concreción exacta del que haya de ser objeto de revisión.

b) La precisión del sentido en que ha de ser revisado; es decir si hay que adicionar, suprimir o modificar algo. En cualquier caso, y por principio, se requiere que la revisión tenga trascendencia o relevancia para provocar la alteración del fallo de la sentencia.

c) La manifestación clara de la redacción que debe darse al hecho probado, cuando el sentido de la revisión no sea la de su supresión total.

Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión: a) Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del Juzgador; por otra parte, porque en los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudir a la prueba documental, sea ésta privada -siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial; por otra parte, porque tales medios de prueba, como corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos.

b) No basta con que la revisión se base en un documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión.

c) El error ha de evidenciarse simplemente del documento alegado en el que se demuestre su existencia, sin necesidad de que el recurrente realice conjeturas, hipótesis o razonamientos; por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada. Esto significa que el error ha de ser evidente; evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el juzgador a quo.

d) No pueden ser combatidos los hechos probados si éstos han sido obtenidos por el Juez del mismo documento en que la parte pretende amparar el recurso-.

El motivo ha de ser acogido por ajustarse a la realidad, si bien parcialmente, al no poderse introducir lo que consta finalmente entre paréntesis. Las partes efectivamente están de acuerdo con el valor de la hora ordinaria y extraordinaria pero del documento no puede decirse que se desprenda que las partes estén conformes con la cuantificación que pretende introducir el recurrente, si bien, se adelanta que el impugnante ninguna oposición hace al respecto.

SEGUNDO.- Por el cauce del apartado c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , recurre dicha parte por vulneración del art. 17 del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma , art. 14 de la Constitución Española y art. 7 del Código Civil .

Expone la recurrente que ninguna relación guarda la sentencia que aplica la Juzgadora de instancia con la pretensión solicitada, ya que la única acción que mantuvo la demandante fue la reclamación del coste diferencial de las horas realizadas desde enero de 2014 en aplicación de las tablas salariales, desistiendo del resto de peticiones así como también del resarcimiento de daños y perjuicios. La recurrente analiza los Acuerdos de 4 de abril de 2013 y 28 de noviembre de 2013 y expone que la actora se vio en la necesidad de realizar las horas de trabajo adicionales de recuperación fuera de su jornada laboral a partir de enero de 2014. Termina suplicando que se declare el derecho de la parte actora a que le sea abonado el importe diferencial de las horas realizadas a partir de enero de 2014 fuera de la jornada ordinaria de compensación, según la tarificación de horas extras que resulta de aplicación en virtud del art. 17 del III Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias .

TERCERO.- El presente tema ha sido resuelto por esta Sala en sentencia de 20 de julio de 2018 en el siguiente sentido: "

TERCERO.- La cuestión que subyace en autos se centra en la validez de los acuerdos alcanzados entre empresa y trabajadores en noviembre de 2013 para recuperar el 20% de jornada reducido con recuperación del tiempo de jornada no realizado. Y ello antes de que se dictará la sentencia del TC 71/2016, de 14 de abril, recurso 389/2014 , que declara inconstitucional y nula la disposición adicional quincuagésima séptima de la ley 10/2012 de 28 de diciembre .

Al amparo de la letrad c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia como infringida dicha sentencia y la dictada por el TJS de Canarias, en el conflicto colectivo.

La STC refiere en su fallo Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inconstitucional y nula la Disposición Adicional quincuagésima séptima de la ley 10/2012, de 29 de diciembre , de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013 en la parte de la misma que se refiere al personal laboral indefinido y al personal laboral temporal, lo que conlleva la nulidad e inconstitucionalidad del inciso contenido en su rúbrica "y del personal laboral indefinido y temporal" y la del inciso "del personal laboral indefinido que haya sido declarado como tal por resolución judicial o administrativa.

Dice la STSJ de Canarias de 31/8/2016 : En consecuencia, las Instrucciones dictadas por el Director General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias el día 10-1-2013 en aplicación de dicha Disposición Adicional 57ª de la Ley 10/2012, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013, devienen también nulas en los mismos términos que ha sido declarada nula la referida norma presupuestaria por el Tribunal Constitucional, al haber establecido un tratamiento discriminatorio entre aquellos grupos de trabajadores, mediante la reducción de la jornada en un 20%, con disminución retributiva en el mismo porcentaje, aplicada en exclusiva a los indefinidos declarados como tales por resolución judicial o administrativa y a los temporales. Ello conlleva la nulidad de todas las medidas adoptadas por la

Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, sus Organismos Autónomos y Entidades de Derecho Público con presupuesto limitativo en ejecución de tales Instrucciones durante el tiempo de su vigencia respecto de dichos trabajadores, lo que debe ser declarado, con desestimación de la demanda y absolucón de los demandados.

Sostiene la demandada que al no fijarse las consecuencias de la nulidad en las sentencias citadas, no cabe fijar efectos retroactivos a las consecuencias de tales sentencias, y que los actores no pueden ir en contra de sus propios actos, cuando firmaron los documentos de adhesión al acuerdo del Gobierno de 28 de noviembre de 2013, por el que se deja sin efecto la reducción de jornada de trabajo y proporcional de las retribuciones de los funcionarios interinos y del personal laboral indefinido y temporal del ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias prevista en la Disposición Adicional Quincuagésima séptima de la Ley 10/2012, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CCA de Canarias para el 2013; y ello porque en esos acuerdos se señala que se desiste de cuantas reclamaciones administrativas y acciones judiciales ha promovido frente a la aplicación de la citada Disposición, renunciando igualmente a plantear en el futuro cualquier otra reclamación, en sede administrativa o judicial, en contra de su aplicación.

A pesar de la adhesión de dichos acuerdos en noviembre de 2013, los actores reclaman se les abone la compensación económica indemnizatoria referente a la reducción del 20% de jornada por daños y perjuicios, subsidiariamente el importe de las horas realizadas como horas extras o bien subsidiariamente la diferencia entre el coste de horas ordinarias y extraordinarias por las horas compensadas. Y ello con base en que se ha producido una situación desigual entre trabajadores laborales que si compensaron las horas y otros que no las compensaron y que a partir de la sentencia han visto abonadas las horas reducidas.

La sentencia de instancia estima la demanda y condena al abono del importe como horas extras del período de jornada que se realizó para compensar la jornada reducida.

En primer lugar, y empezando por el final, para que puede haber una situación desigual es necesario que las situaciones sean absolutamente comparables y no es el caso de autos. La desigualdad entre los trabajadores viene motivado por el acuerdo libre de los trabajadores que decidieron aceptar el acuerdo de adhesión que se les ofrecía para así recuperar el salario detráido a cambio de completar la jornada perdida, frente a otros trabajadores que libremente decidieron no aceptar el acuerdo y estuvieron a la espera de las resoluciones judiciales sub iudice.

No puede hablarse de trato desigual cuando la desigualdad viene motivada por un acuerdo libre del trabajador, que conociendo la existencia de un procedimiento de conflicto colectivo entablada en febrero de 2013, decidieron libremente, no esperar a su resolución y pactar con su empleadora la recuperación de salario con recuperación de las horas dejadas de trabajar.

Sostiene la sentencia, que los acuerdos firmados por los trabajadores, no tiene validez por cuanto la nulidad de una norma conlleva la de todos los actos que traigan causa de la misma.

La norma anulada es la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 10/2012, de 29 de diciembre y las Instrucciones dictadas por el Director General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias el día 10-1-2013 en aplicación de dicha Disposición Adicional 57ª de la Ley 10/2012, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013, y todas las medidas adoptadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, sus Organismos Autónomos y Entidades de Derecho Público con presupuesto limitativo en ejecución de tales Instrucciones durante el tiempo de su vigencia respecto de dichos trabajadores.

El acuerdo del Gobierno de Canarias de 4/4/2013 se dicta durante la vigencia de la medida, pero tiene por objeto dejar sin efecto la misma, con efectos del 1 de mayo de 2013, de tal manera que la medida sólo se mantiene vigente del 1/1/2013-30/4/2013. No se trata, por tanto, de un acuerdo dictado en ejecución de la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 10/2012, sino en contra de ella, porque dejaba sin efecto la reducción. No queda, en consecuencia, afecta por la declaración de nulidad de la sentencia de conflicto colectivo. Así la nulidad de la Disposición e instrucción que se dicta en su ejecución, no afecta al acuerdo de 4/4/2013 ni a los acuerdos firmados el 28/11/2013.

Los trabajadores asumieron libre y voluntariamente en noviembre de 2013, sin querer esperar al resultado judicial, la compensación de las horas de trabajo que iban a ser retribuidas, y así fue, con lo que no existe una jornada de trabajo prestada sin remuneración.

La desigualdad es fruto de un acuerdo libre y voluntario de los trabajadores, que decidieron no esperar a los pronunciamientos judiciales. Así podría darse el caso a la inversa, esto es, que la sentencia del TC hubiera declarado constitucional la DA, y los trabajadores que no se adherido al acuerdo no hubieran percibido cantidad alguna. Los actores quisieron no asumir riesgo "judicial" alguno y prestaron unas horas de trabajo que fueron retribuidas.

CUARTO.- Ahora bien, lo que pactan los trabajadores es realizar una jornada más allá de la jornada ordinaria de trabajo para compensar la jornada pérdida.

Artículo 35 ETT Horas extraordinarias 1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, fijada de acuerdo con el artículo anterior. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, contrato individual, se optará entre abonar las horas extraordinarias en la cuantía que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, o compensarlas por tiempos equivalentes de descanso retribuido. En ausencia de pacto al respecto, se entenderá que las horas extraordinarias realizadas deberán ser compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

Conforme a este artículo si se realiza una jornada de trabajo superior a su duración máxima, y es lo que tuvieron que hacer los actores para recuperar la jornada reducida unilateralmente por el empresario, estaríamos ante la realización de horas extraordinarias. Las horas extraordinarias deben retribuirse conforme a la cuantía que se fije. Se trata de una obligación legal impuesta en el ETT.

Para que sea válido el pacto entre las partes, ambas deben respetar los mínimos de derecho necesario fijados en el ETT, que exige el abono de la hora extra conforme a la cuantía fijada en convenio colectivo.

Si ambas partes acuerda recuperar jornada, realizando horas más allá de la jornada ordinaria, el importe de esas horas debe retribuirse como hora extra, pues por más que se trate de recuperar una jornada pérdida, se trata de horas extras al realizarse por encima de la jornada ordinaria de trabajo. Y téngase en cuenta que la decisión de reducir la jornada no fue fruto de la negociación colectiva sino una decisión de la Administración, con lo que no puede hablarse de compensar horas dejadas de prestar voluntariamente y por conveniencia personal del trabajador, sino de compensar horas en las que su empleadora no le dejó prestar servicios.

El acuerdo no podía fijar una cuantía inferior para las horas a recuperar que las que fija el CC para la hora extra, desde el momento que las horas se iban a recuperar realizando una jornada ordinaria superior a la pactada.

Procedía, en consecuencia, estimar la última de las pretensiones subsidiarias efectuada por la parte actora, esto es, el abono de la diferencia entre la hora ordinaria y la hora extra." En atención a lo expuesto y aplicando la misma doctrina procede estimar el recurso interpuesto por cuanto la parte demandante tiene derecho al percibo de la cantidad en concepto de horas extraordinarias, lo que en atención al hecho probado reformado se le debe satisfacer la suma de 658,40 euros.

Este mismo criterio ha sido mantenido por otras sentencias de esta Sala en donde se planteaba la misma cuestión y en demandas exactamente iguales y con fechas de 29 de noviembre y 3 de diciembre de 2018 .

FALLO:

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D./Dña. Fátima , contra Sentencia 000125/2018 de 9 de abril de 2018 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 6 de Santa Cruz de Tenerife en los autos de 0000607/2017-00, sobre Reclamación de Cantidad, con revocación de la misma, se condena a la Entidad demandada al pago de la cantidad de 658,40 euros en concepto de horas extraordinarias.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 6 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife nº 3777/0000/66/ el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.